



Aspectos de Interés sobre las Nuevas  
Obligaciones de Información a la Administración  
Tributaria.

“Amnistía Fiscal vs Información General.”

## *Introducción*

En las últimas fechas hemos asistido a la “promulgación”, por parte del Gobierno de España, de todo un “compendio normativo” en materia fiscal, tendente, tanto a la reducción del déficit público, como a la prevención del fraude fiscal.

La cristalización de las nuevas directrices fiscales implementadas por el Ejecutivo ha venido a traducirse, entre otros aspectos, en el establecimiento y/o habilitación de dos mecanismos de obtención de información bien diferenciados, de naturaleza diversa y tendentes a la consecución disímiles objetivos, que se proyectan sobre los bienes de los contribuyentes:

- La DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL. (“Amnistía Fiscal”).
- La nueva OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO. (“Información General”).

En este sentido, en el presente documento intentaremos aclarar el extremo relativo a los plazos legalmente establecidos, al objeto del cumplimiento de las diferentes posibilidades y obligaciones de información que la anteriormente referida normativa sobre prevención del fraude fiscal impone a los contribuyentes en relación a los bienes de su propiedad tanto no declarados, como aquellos radicados en el extranjero que se encuentren en “curso” legal.

Para ello, a continuación les presentamos un breve estudio de los objetivos perseguidos y la fundamentación normativa que basamenta las novedades legislativo-fiscales comentadas, en la intención de mantenerles siempre convenientemente informados, y de conseguir la respuesta más adecuada y actualizada a su realidad y la de su negocio.

## *Declaración Tributaria Especial.*

- **NORMATIVA DE REFERENCIA:** Introducida por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (RDL), y ampliada por el artículo 11 de la Orden HAP/1182/2012, de 31 de mayo, por la que se desarrolla la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se aprueban cuantas medidas resultan necesarias para su cumplimiento, así como el modelo 750, declaración tributaria especial, y se regulan las condiciones generales y procedimiento para su presentación (**ORDEN**).
- **FUNCIÓNALIDAD:** Faculta a los contribuyentes para presentar una declaración de cara a regularizar su situación tributaria en relación a los bienes y derechos de su titularidad que no hubiesen sido convenientemente declarados en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), o Impuesto de Sociedades (IS), mediante la presentación de esta declaración tributaria y el ingreso de la cuantía que resulte de aplicar un porcentaje del 10% al importe o valor de adquisición de los bienes objeto de regularización, evitando así la posibilidad de que puedan serles impuestas o requeridos, sanciones, intereses o recargos que, en otro caso, la Administración hubiera exigido.
- **OBJETIVO:** Se persigue que aquellos contribuyentes afectos al IRPF, IRNR o IS que sean titulares de bienes o derechos que no correspondan con las rentas que en su momento declararon por dichos conceptos impositivos, regularicen su situación.
- **PLAZO DE PRESENTACIÓN:** Hasta el 30 DE NOVIEMBRE DE 2.012.

▪ **REGULACIÓN NORMATIVA:**

– **Disposición Adicional Primera .1 RDL:**

*“Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos, podrán presentar la declaración prevista en esta disposición con el objeto de regularizar su situación tributaria, siempre que hubieran sido titulares de tales bienes o derechos con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de la entrada en vigor de esta disposición.”*

– **Artículo 11 ORDEN:**

*“El plazo de presentación e ingreso de la declaración tributaria especial, tanto de la declaración inicial como, en su caso, de las complementarias que pudieran efectuarse, finalizará el 30 de noviembre de 2012.”*

Por tanto, se hace necesario llamar su atención en relación a lo hasta aquí expuesto, toda vez que, como hemos venido señalando, en los próximos días concluirá el plazo concedido por parte del Gobierno de España para que los contribuyentes puedan acogerse a la coloquialmente denominada “AMNISTÍA FISCAL”.

## *Obligación de Información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.*

- **NORMATIVA DE REFERENCIA:** Introducida por el artículo 1.17 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (LAF), por la que se incorporaba una nueva disposición adicional, la DECIMO OCTAVA, a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y concretada por los artículos 2.2, 2.3 y 2.4, del Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre. (RDOI).
- **FUNCIONALIDAD:** Se impone a los obligados tributarios, la obligación de suministrar a la Administración Tributaria información sobre los bienes y derechos de su propiedad situados en el extranjero cuyo valor exceda de CINCUENTA MIL EUROS (50.000,00 €).
- **OBJETIVO:** Se persigue que aquellos contribuyentes titulares de bienes y derechos de “curso” legal en el extranjero, mantengan convenientemente informada a la Administración Tributaria en relación a los mismos.
- **PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO:** PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REFIERA LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR, esto es, en relación al ejercicio 2,011, del 1 DE ENERO al 30 de MARZO DE 2.013.

▪ **REGULACIÓN NORMATIVA:**

**Artículo 1.17 LAF:** “Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- a) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en los tres párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”

– **Artículos 2.2, 2.3, 2.4 del RDOI:**

*“Dos. Se introduce un nuevo artículo 42 bis, con la siguiente redacción:*

Artículo 42 bis. Obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

1. *Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las cuentas de su titularidad, o en las que figuren como representantes, autorizados o beneficiarios, o sobre las que tengan poderes de disposición, o de las que sean titulares reales conforme a lo señalado en el párrafo siguiente, que se encuentren situadas en el extranjero, abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio, a 31 de diciembre de cada año.*

*Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, representantes, autorizados, o beneficiarios de las citadas cuentas, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración.*

*A estos efectos, se entenderá por titular real quien tenga dicha consideración de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, respecto de cuentas a nombre de las personas o instrumentos a que se refiere el citado apartado 2, cuando éstos tengan su residencia o se encuentren constituidos en el extranjero.*

2. *La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá:*

- a) *La razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito así como su domicilio.*
- b) *La identificación completa de las cuentas.*
- c) *La fecha de apertura o cancelación, o, en su caso, las fechas de concesión y revocación de la autorización.*
- d) *Los saldos de las cuentas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año.*

*La información a suministrar se referirá a cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera otras cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución.*

3. *La información sobre saldos a 31 de diciembre y saldo medio correspondiente al último trimestre deberá ser suministrada por quien tuviese la condición de titular, representante, autorizado o beneficiario o tenga poderes de disposición sobre las citadas cuentas o la consideración de titular real a esa fecha.*

*El resto de titulares, representantes, autorizados, beneficiarios, personas con poderes de disposición o titulares reales deberán indicar el saldo de la cuenta en la fecha en la que dejaron de tener tal condición.*

4. *La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de las siguientes cuentas:*
- a) *Aquellas de las que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*
  - b) *Aquellas de las que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registradas en su contabilidad de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas.*
  - c) *Aquellas de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registradas en dicha documentación contable de forma individualizada e identificadas por su número, entidad de crédito y sucursal en la que figuren abiertas y país o territorio en que se encuentren situadas. “*
  - d) *Aquellas de las que sean titulares personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España, que deban ser objeto de declaración por dichas entidades conforme a lo previsto en el artículo 37 de este Reglamento, siempre que hubieran podido ser declaradas conforme a la normativa del país donde esté situada la cuenta.*
  - e) *No existirá obligación de informar sobre ninguna cuenta cuando los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el apartado 2.d) no superen, conjuntamente, los 50.000 euros, y la misma circunstancia concurra en relación con los saldos medios a que se refiere el mismo apartado. En caso de superarse cualquiera de dichos límites conjuntos deberá informarse sobre todas las cuentas.*

- Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.*

*La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando cualquiera de los saldos conjuntos a que se refiere el apartado 4.e) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto de los que determinaron la presentación de la última declaración.*

*En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 3 respecto de las cuentas a las que el mismo se refiere.*

*Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.*

- A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren los apartados 2.a) y 2.b) anteriores, para cada entidad y cuenta.*

*A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato cada una de las fechas y saldos a los que se refieren los párrafos c) y d) del apartado 2 así como el saldo a que se refiere el último párrafo del apartado 3, para cada cuenta.*

*Tres. Se introduce un nuevo artículo 42 ter, con la siguiente redacción:*

*Artículo 42 ter. Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.*

- 1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán suministrar a la Administración tributaria, mediante la presentación de una declaración anual, información respecto de los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero de los que resulten titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a 31 de diciembre de cada año:*
  - i. Los valores o derechos representativos de la participación en cualquier tipo de entidad jurídica.*
  - ii. Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.*
  - iii. Los valores aportados para su gestión o administración a cualquier instrumento jurídico, incluyendo fideicomisos y trusts o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.*

*La declaración informativa contendrá los siguientes datos:*

- a) Razón social o denominación completa de la entidad jurídica, del tercero cesionario o identificación del instrumento o relación jurídica, según corresponda, así como su domicilio.*
- b) Saldo a 31 de diciembre de cada año, de los valores y derechos representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas.*

*La información comprenderá el número y clase de acciones y participaciones de las que se sea titular, así como su valor.*

- c) Saldo a 31 de diciembre de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.*

*La información comprenderá el número y clase de valores de los que se sea titular, así como su valor.*

- d) Saldo a 31 de diciembre de los valores aportados al instrumento jurídico correspondiente.*

*La obligación de información regulada en este apartado también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de los valores y derechos a los que se refieren los párrafos b), c) y d) anteriores en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.*

- Los obligados tributarios a que se refiere el apartado anterior deberán suministrar a la Administración tributaria información, mediante la presentación de una declaración anual, de las acciones y participaciones en el capital social o fondo patrimonial de instituciones de inversión colectiva situadas en el extranjero de las que sean titulares o respecto de las que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de 2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

*La información comprenderá la razón social o denominación completa de la institución de inversión colectiva y su domicilio, así como el número y clase de acciones y participaciones y, en su caso, compartimiento al que pertenezcan, así como su valor liquidativo a 31 de diciembre.*

*La obligación de información regulada en este apartado 2 se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real de las acciones y participaciones en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiese perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.*

- Los obligados tributarios a que se refiere el apartado primero de este artículo deberán suministrar a la Administración tributaria información mediante una declaración anual sobre:*

*Los seguros de vida o invalidez de los que resulten tomadores a 31 de diciembre de cada año cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha.*

*Las rentas temporales o vitalicias de las que sean beneficiarios a 31 de diciembre, como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, a entidades situadas en el extranjero, con indicación de su valor de capitalización a dicha fecha.*

*En los casos señalados en los párrafos a) y b) anteriores, se deberá identificar a la entidad aseguradora indicando la razón social o denominación completa y su domicilio.*

4. *La obligación de información prevista en este artículo no resultará exigible en los siguientes supuestos:*
- a) *Cuando el obligado tributario sea una de las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado, por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*
  - b) *Cuando el obligado tributario sea una persona jurídica o entidad residente en territorio español o cuando sea un establecimiento permanente en España de no residentes, que tengan registrados en su contabilidad de forma individualizada los valores, derechos, seguros y rentas a que se refiere este artículo.*
  - c) *Cuando los valores a los que se refieren cada uno de los apartados 1.b), 1.c) y 1.d), el valor liquidativo a que se refiere el apartado 2, el valor de rescate a que se refiere el apartado 3.a) y el valor de capitalización señalado en el apartado 3.b), no superen, conjuntamente, el importe de 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los títulos, activos, valores, derechos, seguros o rentas.*
5. *Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.*

*La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto para todos los valores previsto en el apartado 4.c) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.*

*En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 1 y en el último párrafo del apartado 2, respecto de los valores, derechos, acciones y participaciones respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.*

*Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.*

*6. Las valoraciones a que se refieren los distintos apartados de este artículo deberán suministrarse calculadas conforme a las reglas establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

*7. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen conjunto de datos los relativos a la identificación y domicilio de cada una de las entidades jurídicas, terceros cesionarios, instrumentos o relaciones jurídicas, instituciones de inversión colectiva y entidades aseguradoras a que se refieren los apartados 1.a), 2 y 3.*

*A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato cada una de las informaciones exigidas en los apartados anteriores para cada tipo de elemento patrimonial individualizado conforme a continuación se indica:*

- a) En el apartado 1.b), por cada clase de acción y participación.*
- b) En el apartado 1.c), por cada clase de valor.*
- c) En el apartado 1.d), por cada clase de valor.*
- d) En el apartado 2, por cada clase de acción y participación.*
- e) En el apartado 3.a), por cada seguro de vida.*
- f) En el apartado 3.b), por cada renta temporal o vitalicia.*

*También tendrá la consideración de dato cada uno de los saldos a que se refieren el último párrafo del apartado 1, por cada clase de valor, y el último párrafo del apartado 2, por cada clase de acción y participación.*

*Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 54 bis, con la siguiente redacción:*

*Artículo 54 bis. Obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.*

- 1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a los bienes inmuebles o a derechos sobre bienes inmuebles, situados en el extranjero, de los que sean titulares o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a 31 de diciembre de cada año.*
- 2. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:*
  - a) Identificación del inmueble con especificación, sucinta, de su tipología, según se determine en la correspondiente orden ministerial.*
  - b) Situación del inmueble: país o territorio en que se encuentre situado, localidad, calle y número.*
  - c) Fecha de adquisición.*
  - d) Valor de adquisición.*

3. *En caso de titularidad de contratos de multipropiedad, aprovechamiento por turnos, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, además de la información señalada los párrafos a) y b) del apartado anterior, deberá indicarse la fecha de adquisición de dichos derechos y su valor a 31 de diciembre según las reglas de valoración establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*
4. *En caso de titularidad de derechos reales de uso o disfrute y nuda propiedad sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, además de la información señalada en los párrafos a) y b) del apartado 2, deberá indicarse la fecha de adquisición de dicha titularidad y su valor a 31 de diciembre según las reglas de valoración establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*
5. *La obligación de información regulada en este artículo también se extiende a cualquier obligado tributario que hubiese sido titular o titular real del inmueble o derecho conforme a lo indicado en el apartado 1, en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubiera perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, además de los datos a que se refiere el apartado 2, la declaración informativa deberá incorporar el valor de transmisión del inmueble o derecho y la fecha de ésta.*

6. *La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de los siguientes inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles, situados en el extranjero:*
- a) *Aquéllos de los que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*
  - b) *Aquéllos de los que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registrados en su contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.*
  - c) *Aquéllos de los que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registrados en dicha documentación contable de forma individualizada y suficientemente identificados.*
  - d) *No existirá obligación de informar sobre ningún inmueble o derecho sobre bien inmueble cuando los valores a que se refieren los apartados 2.d), 3 y 4 no superasen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles.*
7. *Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.*

*La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando el valor conjunto establecido en el apartado 6.d) hubiese experimentado un incremento superior al 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.*

*En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el apartado 5, respecto de los inmuebles o derechos respecto de los que se hubiese extinguido la titularidad a 31 de diciembre.*

*Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.*

*8. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 2, en relación con cada uno de los inmuebles a los que se refiere dicho apartado y en relación con cada uno de los inmuebles sobre los que se constituyan los derechos a que se refieren los apartados 3 y 4.*

*A estos mismos efectos, tendrán la consideración de dato los siguientes:*

- a) Cada fecha y valor a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado 2 en relación con cada uno de los inmuebles.*
- b) Cada fecha y valor a que se refiere el apartado 3, en relación con cada uno de los derechos.*
- c) Cada fecha y valor a que se refiere el apartado 4, en relación con cada uno de los derechos.*
- d) Cada fecha y valor de transmisión a que se refiere el apartado 5, en relación con cada uno de los inmuebles.”*

Así las cosas, podemos concluir que la nueva normativa dictada en relación a la prevención del fraude fiscal, ha establecido dos mecanismos de información a la Administración Tributaria, que competen a los contribuyentes, por un lado una Declaración Tributaria Especial, facultativa para los obligados tributarios y cuyo objetivo es la regularización de los bienes y derechos no reconocidos en las declaraciones impositivas correspondientes, para cuya emisión se ha establecido la fecha límite del 30 DE NOVIEMBRE DE 2.012; y, por otro lado, una nueva obligación general de información de cara a que los obligados tributarios comuniquen anualmente a la Administración Tributaria los bienes y derechos que posean en el extranjero, y cuya verificación deberá producirse durante el PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REFIERA LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR, esto es, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO.

Esperamos que todas estas consideraciones hayan sido de su interés, y quedamos a su disposición, en caso de necesitar mayor información, en:

**Dirección:** C/ La Rosa 1, 1º

38002 – Santa Cruz de Tenerife

**Teléfono:** 922 288 527

**Fax:** 922 888 333

**E-mail:** [info@assap.es](mailto:info@assap.es)



C/ La Rosa 1, 1º. 38002. Santa Cruz de Tenerife  
tel. 922 288 527 fax 922 888 333 [www.assap.es](http://www.assap.es) [info@assap.es](mailto:info@assap.es)